

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
 Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
 Radicación : 500013153004201600375 00
 Demandante : JAIME GARCÍA GUTIÉRREZ
 Demandado : INTEGRANTES DE LA UT SHALOM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A DECIDIR:

Se procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, al tenor de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, según se expone a continuación:

ANTECEDENTES

1. El Sr. JAIME GARCÍA GUTIÉRREZ, actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, contra CAMILO ANDRÉS OROZCO SEGUA, JUAN CARLOS SÁNCHEZ MUÑOZ, ARMANDO ALFONSO PAZ MARTÍNEZ, JOSÉ LEÓNIDAS MORENO SABOGAL, JORGE ENRIQUE NARVÁEZ ROJAS, PIASIGN LTDA. y COSMOBRAS E.U., como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL SHALOM; a efectos de obtener el pago de COP\$190'000.000, como obligación contenida en el Cheque N° 25923698 del Banco de Bogotá, más la sanción que trata el artículo 731 del Código de Comercio y los intereses de mora causados desde el 1° de julio de 2016 hasta que se solucione la deuda.

En apoyo de sus pretensiones, indicó que la UNIÓN TEMPORAL SHALOM integrada por los demandados, en su calidad de titular de la cuenta giró el referido cartular, el cual fue devuelto al momento de su cobro por la causal 02, correspondiente a “fondos insuficientes”; entonces, al sustraerse los ejecutados de cancelar las mencionadas sumas, se encuentran en mora en el pago de las mismas.

2. Luego de inadmitida la demanda (fl.97, c.1), en proveído del 17 de febrero de 2017, el despacho profirió mandamiento de pago en la forma pedida por el extremo actor (fl.103, c.1).

3. Los demandados PIASING LTDA y JUAN CARLOS SÁNCHEZ se notificaron de la orden de apremio por conducta concluyente en los términos del numeral 1° del artículo 301 del C.G.P. (fl.107), quienes propusieron la excepción de mérito denominada “PAGO TOTAL DE LA DEUDA QUE [LES] CORRESPONDIA DE CONFORMIDAD AL PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN DENTRO DE LA UNIÓN TEMPORAL” (fls.108-110, 113-115);); respecto de la cual manifestaron haber cancelado la suma que les correspondía de la obligación ejecutada teniendo en cuenta su porcentaje de participación en la UT, que es de 0,70% y 5%, respectivamente; de modo que, en sentencia debía condenarse a los demás integrantes de la unión temporal al pago de la deuda que resultara liquidada judicialmente de acuerdo al porcentaje de participación de cada uno de ellos.

Mientras tanto, el Sr. ARMANDO ALFONSO PAZ MARTÍNEZ se notificó personalmente (fl.121), y en tiempo repuso el mandamiento de pago para presentar excepciones previas (fls.122-157); sin embargo, con posterioridad desistió de tal medio de defensa (fl.224).

A su turno, COSMOBRAS E.U., mediante proveído del 15 de septiembre de 2017 se tuvo notificada por conducta concluyente conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 301 del C.G.P., quien surtido el término de traslado correspondiente, no propuso excepciones de mérito ni canceló el crédito

ejecutado. En igual sentido, los Sres. CAMILO ANDRÉS OROZCO SEGURA y JOSÉ LEÓNIDAS MORENO SABOGAL, pese a estar notificado por aviso, guardaron silencio.

Finalmente, el Sr. JORGE ENRIQUE NARVÁEZ ROJAS notificado personalmente del mandamiento de pago, presentó recurso de reposición contra dicha providencia; no obstante, desistió de él, siendo aceptado en proveído del 02 de agosto de 2019, sin que hiciera, con posterioridad, pronunciamiento alguno.

4. Mediante proveído del 15 de mayo de 2018, se admitió la reforma a la demanda presentada por el actor, mediante la cual fueron modificados los hechos 2° y 3°, la pretensión primera y la prueba relacionada en el numeral 1°, del líbello inicial.

5. Sin que existiera pronunciamiento por parte del extremo ejecutante a las excepciones presentadas por PIASING LTDA, y JUAN CARLOS SÁNCHEZ, el 23 de septiembre de 2019, fueron acogidas las pruebas documentales aportadas por las partes para ser valoradas al momento de dictar sentencia, advirtiendo el despacho que se configura uno de los presupuestos para proferir sentencia anticipada.

VALIDEZ PROCESAL

Concurren al proceso los presupuestos legales para la validez formal del mismo, cuales son: demanda en forma, capacidad para ser parte y para intervenir en juicio y competencia del juzgado para conocer el asunto, según lo dispuesto en los artículos 25, 26 numeral 6° y 28, numeral 1° y 3° del C.G.P.

PRESUPUESTOS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

La sentencia anticipada busca realizar los principios de economía procesal y celeridad, en orden a impedir el adelantamiento de actuaciones que no reportaran mayor utilidad, siendo entonces un deber del juez proferir la respectiva decisión de fondo que culmine el asunto puesto en conocimiento, cuando las hipótesis del art. 278 del CGP lo permitan, esto es, “1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”; estando el proceso en cualquiera de sus etapas siempre y cuando se haya trabado la Litis, es decir notificada la demanda.

Al respecto, sobre este especial tema de sentencia anticipada y su proveimiento en cualquier estado del proceso, sin el agotamiento de restantes etapas, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

*“... [L]os jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, **proferir el fallo sin adicionales trámites**, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios de celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.¹*

Y también ha advertido:

“.. La omisión de fases faltantes, en busca de la sentencia anticipada, necesariamente supone que debe estar trabada la litis, en el sentido técnico de la teoría procesal, es decir, que las diligencias de notificación de la admisión del libello (o del mandamiento de pago, en otros casos) a la parte afectada estén superadas, así como evacuado el trámite de las excepciones para garantizar el derecho de defensa y contradicción recíproca a las partes, en orden a que se observe el principio de bilateralidad de la audiencia, propio del debido proceso.

*Luego, solo cuando los juzgadores adviertan que no habrá debate probatorio o que es vano, itérese, agotada la fase introductoria del litigio, **pueden proferir sentencia definitiva sin más trámites, los***

¹ CSJ. SENTENCIA SC2534-2019, 10/07/2019. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables para desatar la controversia...”²

Y de manera más diáfana, en reciente sentencia de esta máxima autoridad³, quedó establecido el proveimiento de sentencia anticipada en cualquier etapa del proceso, sin que haya lugar a otras etapas o actuaciones.

En el presente asunto, debe el despacho indicar que nos encontramos en el supuesto consignado en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, hipótesis que presupone: “1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes”.⁴

Ello, en tanto el extremo demandante aportó como pruebas documentales aquellas que fueron adosadas con el escrito de demanda, sin otra petición probatoria, mientras que los únicos demandados que presentaron escrito de excepciones, no hicieron solicitud probatoria, manifestando que se tuvieran como prueba las documentales que ya obraban en el expediente; por lo tanto, acogidas dichas probanzas en auto del 23 de septiembre de 2019, factible es que el presente asunto se resuelva de fondo sin adelantar las demás etapas procesales, como lo establece ampliamente la jurisprudencia del máximo órgano de cierre.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, se encuentra plenamente establecida en este proceso, el demandante ostenta la calidad de titular del derecho incorporado en el instrumento de ejecución, es decir, es el tenedor legítimo, y por otro lado, son los demandados quienes como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL SHALOM, asumieron el débito del mismo, siendo los llamados a responder.

PROBLEMA JURIDICO

Debe el despacho determinar si dentro del presente asunto se configura la excepción de pago alegada por los demandados PIASING LTDA y JUAN CARLOS SÁNCHEZ.

TESIS DEL DESPACHO

No se demostró la excepción planteada.

CONSIDERACIONES

Memórese, que en el proceso ejecutivo se busca la efectividad de un derecho cierto, incorporado en un documento, que debe dar cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que proviene directamente de éste o de su causante y tiene la calidad de plena prueba en su contra, o se encuentra contenida en una decisión judicial de condena o en cualquier otro documento al que la ley le haya dado la fuerza ejecutiva necesaria (art. 422 CGP).

Por otra parte, menester es recordar que son los títulos valores, títulos ejecutivos en la medida en que son documentos formales, negociables, que se emiten o suscriben por haberse perfeccionado un contrato del cual resulta deudor su emisor, que incorpora un derecho literal y autónomo cuyo legítimo tenedor lo puede ejercitar a través del proceso ejecutivo. Sin embargo, recuérdese que su eficacia está ligada al cumplimiento de una serie de requisitos legales.

Y en lo que respecta a ellos, deben contener unos requisitos generales: mención del derecho que en él se incorpora y firma de quien lo crea, y unos presupuestos especiales, correspondientes a la

² CSJ. Sentencia SC2420-2019, 04/07/2019. M.P. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

³ CSJ. SC sentencia ID 694119, de 27 de abril de 2020, radicado No. T-4700122130002020-00006-01. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO

⁴ CSJ. Sentencia 47001221300020200000601, 27/04/2020. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

clase de título valor, que para el caso concreto – cheque- están referenciados en el art. 712 del Código de Comercio, definiéndose como elementos esenciales: (i) la orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero, (ii) el nombre del banco librado y (iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador.

Bajo ese panorama, descendiendo al asunto puesto en estudio, nos encontramos que la acción ejecutiva promovida por el Sr. JAIME GARCÍA GUTIÉRREZ, se encuentra edificada en un cheque, visible a folio 04 del presente cuaderno, el cual contiene la orden de pago al Banco de Bogotá, a favor del demandante, cuyo librador es la UNIÓN TEMPORAL SHALOM; resultando fácil concluir que el referido instrumento comercial reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil y las especiales que para esta clase de documentos negociables consagran los artículos 712 y siguientes del referido Estatuto, afirmándose que dicho documento cambiario presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el canon 422 del C.G.P., habida cuenta que contiene obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles a cargo de los demandados, CAMILO ANDRÉS OROZCO SEGUA, JUAN CARLOS SÁNCHEZ MUÑOZ, ARMANDO ALFONSO PAZ MARTÍNEZ, JOSÉ LEÓNIDAS MORENO SABOGAL, JORGE ENRIQUE NARVÁEZ ROJAS, PIASIGN LTDA., y COSMOBRAS E.U., quienes por ser integrantes de la mencionada asociación debieron ser convocados al presente juicio, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 7° de la Ley 80 de 1993, reglamentado por el Decreto 1436 de 1998, y el artículo 825 del Código de Comercio, y según establece el artículo 825 del Código de Comercio, responden solidariamente⁵.

De esa forma el documento se encuentra dotado de fuerza ejecutiva que le brinda al hoy demandante la posibilidad de exigir el cobro coactivo de las prestaciones económicas que de ese documento nacen.

Ahora bien, bajo ese panorama, el despacho centrará su análisis en la excepción que plantearon los demandados PIASING LTDA y JUAN CARLOS SÁNCHEZ, denominada “PAGO TOTAL DE LA DEUDA QUE [LES] CORRESPONDIA DE CONFORMIDAD AL PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN DENTRO DE LA UNION TEMPORAL”, consistente en haber cancelado la suma que les correspondía teniendo en cuenta su porcentaje de participación en la UT, que es de 0,70% y 5%, respectivamente; de modo que, en sentencia debía condenarse a los demás integrantes de la unión temporal al pago de la deuda que resultara liquidada judicialmente de acuerdo al porcentaje de participación de cada uno de ellos.

Para lo cual debe indicarse que, primero, la referida excepción se plantea en términos genéricos, afirmando simplemente que ya pagaron el valor de la obligación que les correspondía, sin ninguna precisión al respecto y, segundo, siendo lo más importante, tal manifestación no tiene ningún soporte probatorio, ya que las demandadas no aportaron ni solicitaron medio de prueba que demostraran dichos planteamientos facticos, siendo carga de los demandados demostrar el supuesto de hecho traído a colación – pago, puesto que es la afirmación positiva susceptible de ser probada, por contraposición a la negación indefinida realizada por el demandante de no haberse pagado el importe del título, que está exenta de prueba a la luz del inciso final del artículo 167 del CGP. De ese modo, PIASING LTDA y JUAN CARLOS SÁNCHEZ desatendieron la carga probatoria que en ellos pesaba por disposición del artículo 177 del Estatuto Procesal Civil, según el cual “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, y del canon 1757 del Código Civil, a cuyo tenor “[i]ncumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”, lo que da al traste con su excepción.

Así entonces, adviértase que esa carga probatoria no puede suplirse a partir de la propia versión de los ejecutados sobre los hechos que invocan, carentes del mínimo respaldo, pues como lo enseña la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, “...a nadie le es lícito o aceptable preconstituir unilateralmente la probanza que a sí mismo le favorece, cuando con aquella pretende demostrar unos hechos de los cuales deriva un derecho o beneficio con perjuicio de la otra parte, pues ello sería tanto como admitir que el demandado, ‘mutatis mutandis’, pudiera esculpir su propia prueba, en franca contravía de granados postulados que, de antaño, inspiran el derecho procesal”⁶, razón por la cual “no puede tomarse como prueba lo que las partes declaran en su favor,

⁵ Cfr. CSJ. Sentencia STC4998-2018. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

⁶ CSJ. Sentencia de 4 de abril de 2001, Expediente 5502. M.P. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO.

todo a partir del deber que gravita sobre aquéllas de asumir la carga de probar, para así evitar que el proceso se convierta en un espacio de encuentro para simples versiones y no, como debe ser, el escenario para despejar la incertidumbre con los elementos reconstitutivos del pasado que sean legalmente admisibles, máxime si éstos se encuentran en posibilidad de ser acopiados”⁷. Siendo entonces, que el dicho de la parte, ha de estar sustentado y en armonía con las restantes pruebas que al plenario se alleguen y soliciten y practiquen⁸, las cuales lucen por ausencia, pues no se precisó de ninguno de los medios establecidos por el estatuto procesal para evidenciar el referido pago.

En ese orden de exposición, fuerza concluir que no se demostró la excepción planeada y así se declarará, para ordenar seguir adelante la ejecución conforme fue ordenado en el mandamiento de pago.

COSTAS.

Conforme lo anterior, y dado que se continuará con la ejecución, los demandados deberán soportar la condena en costas a favor de la demandante, según lo dispone el artículo 365 del CGP, en sus numerales 1º y 2º, para lo cual se fijarán las agencias en derecho teniendo en cuenta lo consignado en el artículo 5º, numeral 4, de única y primera instancia, literal c - de mayor cuantía, del acuerdo PSAA16-10554 de 2016, de acuerdo a la suma aquí ejecutada.

Así las cosas, en mérito de lo anteriormente consignado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN denominada “pago total de la deuda que me correspondía de conformidad al porcentaje de participación dentro de la unión temporal Shalom”.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Practíquese por cualquiera de las partes la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta el abono.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 365 del CGP, numerales 1 y 2, y en la oportunidad debida adelantese por secretaría la liquidación de las mismas, para lo cual se fija la suma de COP\$7'620.000, como agencias en derecho, según acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
JUEZ

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 01 de julio de 2020
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
MARTHA JOHANNA VALENCIA GUTIÉRREZ Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁷ CSJ. Sentencia 27 de junio de 2007, Expediente. 2001-0015201. M.P. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA.

⁸ CSJ. Sentencia SC 837 DE 19/03/2019 MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Código de verificación:

aaee20742e44cd463514b9bba8564a0b558bab7ff16babb2162f0031d900865

Documento generado en 30/06/2020 12:33:41 PM